

**Convención sobre la eliminación de  
todas las formas de discriminación  
contra la mujer**

Distr. GENERAL

CEDAW/C/HON/3  
7 de Junio de 1991

Original: ESPAÑOL

---

Comité para la Eliminación de la  
Discriminación contra la Mujer

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN

Terceros informes periódicos de los Estados Partes

HONDURAS\*

v.91-25394 0104v

---

\* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de Honduras, véase el documento CEDAW/C/S/Add.44; para el segundo informe periódico presentado por el Gobierno de Honduras, véanse los documentos CEDAW/C/13/Add.9 y CEDAW/C/13/Add.9/Amend.1.

1. En observancia al compromiso contenido en la Artículo 18 de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", ratificada por Honduras en 1982. Oportunamente el Informe sobre las medidas legislativas, administrativas, etc., adoptadas por Honduras, con el fin de hacer efectivas las disposiciones emanadas de la citada Convención. En la misma dirección este Informe pretende ser un fiel reflejo de los progresos alcanzados en la situación de la mujer, así como un enunciado de los factores y dificultades que han afectado en mayor o menor grado, el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la Convención.

#### **ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN**

2. **En cuanto al Artículo 10. de la Convención concierne:** no obstante que el gobierno de Honduras aparte de otras acciones y preocupado por eliminar algunas normas jurídicas que venido menoscabando la imagen acción y consideración de la mujer, ha introducido algunas innovaciones legislativas; también la mujer hondureña pese sus escasas posibilidades y patrones socioculturales, ha emprendido esfuerzos a fin de conquistar su igualdad ante la ley consiguientes derechos y obligaciones. La concretización de esos esfuerzos tiene su piedra angular en el año de 1955, con el otorgamiento de los derechos que permiten a la mujer acceder a la vida política de la nación. La demostrada capacidad participativa de la mujer hondureña, en los campos profesionales y ocupacionales en que se ha venido desempeñando, pueden servir de termómetro inicial para pronostique de lograr una mayor inserción la misma estaría preparada para coadyuvar en la conducción del país por derroteros de desarrollo.

3. Pese a los esfuerzos gubernamentales y sectoriales a la mujer previo predominio en la sociedad hondureña de concepciones atávicas o prejuicios referidos al hogar, se ha relegado en algunos casos, a la mujer hondureña a un papel secundario dentro de la vida económica, social, cultural y política.

4. No obstante lo anterior el gobierno intenta solventar la situación ampliando las estrategias ya establecidas, a fin de fortalecer la participación de la mujer en todos los niveles inclusive en el de toma de decisiones, aprobación de políticas y medidas. De las mismas se hará referencia pormenorizada en las siguientes páginas.

#### **ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN**

5. **En cuanto al Artículo 2º. de la Convención concierne:** Constitucionalmente hombre y mujer son iguales ante la ley. La constitución de la República contenida en Decreto No. 131 y vigente desde enero de 1982, en su Artículo 60 claramente establece: "Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana".

6. Respecto a las medidas legislativas y de otra índole. Tendientes a imponer sanciones orientadas a prohibir y consecuentemente impedir toda discriminación contra la mujer, aún no han sido establecidas en nuestro país. Quizás en un futuro de contar con los respectivos medios económicos, sistemas de vigilancia y control, irán siendo incluidas gradualmente.

7. En cuanto atañe a la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y la aplicación que de lo mismo hacen los Tribunales de Justicia y otras Instituciones Públicas, en relación a la protección de la mujer, respecto todo acto descriminatorio; los tribunales

hondureños en aplicación de las leyes no practican descriminaciones. Por otra parte en las áreas de Derecho Administrativo, Penal, Trabajo, Civil y de Familia ha jueces y magistrados mujeres que se preocupan por la no discriminación.

8. En relación a los incisos (e) y (f), Artículo 2, que contenidos en la Convención respectiva a la letra disponen por su orden: "Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica descriminatoria contra la mujer y velar porque las Autoridades e Instituciones Pùblicas actúen de conformidad con esta obligación". "Tomar todas las medidas apropiados para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas", tanto en el sector público como en el privado"; continuase cometiendo algunas discriminaciones con carácter ocasional.

9. En observancia a la disposición que manda derogar todas las normas penales nacionales discriminatorias contra la mujer, Honduras ha procedido a efectuar las siguientes innovaciones:

1. El Código Penal de 1906, derogado por el Código de 1984, contenía disposiciones de cuyas reformas se hace mención a continuación:

- Al referirse a los delitos Contra La Libertad Sexual y La Honestidad, el Nuevo Código deja de concebir a la mujer como único sujeto pasivo capaz de ser violado. Ha quedado entonces el delito de violación tipificado así: "Acceso carnal del hombre con personas de uno u otro sexo, ejerciendo sobre ella fuerza suficiente o intimidando con un mal grave e inminente". Si bien es cierto que en el pasado los hombres mayores o menores no estuvieron exentos de ser violados, en infimo grado en comparación con las mujeres, se tendía a tipificar el

acto simplemente como "Abuso Deshonesto" sin tomar en consideración que los daños físicos u orgánicos y el traumatismo moral ocasionado en una víctima "hombre" pueden ser más graves que en la mujer.

- La consideración de la mujer como débil y único sujeto susceptible de ser sorprendido en adulterio, ha sido modificada bajo el supuesto de referirla a cualquiera de los cónyuges así: Artículo 122 "Ser sancionado con reclusión de 4 a 6 años quien en el Acto de Sorprender a su cónyuge o persona con quien hace vida marital en flagrante unión carnal con otro, da muerte o hiere a cualquiera de ellos o a los dos siempre que el culpable tuviere buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiere sido provocado o simplemente facilitada, mediando conocimiento de la infidelidad conyugal o marital".

Por otra parte cabe aclarar que al tenor del Código de 1906, la muerte, lesión o maltrato; ocasionado por el marido, contra la mujer o el cómplice, sorprendidos infraganti en adulterio, se tipificaba como una circunstancia que eximía de responsabilidad criminal al cónyuge hombre, siempre y cuando la mala conducta del mismo no hiciera excusable la falta de la mujer.

Hoy la muerte así ocasionada ha quedado tipificada como homicidio.

- Respecto al aborto, el Código Penal actual a diferencia del de 1906, por primera vez contempla una definición, de aborto, a fin de facturar su comprensión y determinar su alcance. Dicha figura jurídica viene conceptualizada así: "Interrupción del embarazo mediante la expulsión

prematura y violenta del producto de gestación o su interrupción en el vientre materno".

- En la tipificación de los delitos contra la honestidad, fue aborto el Delito de Adulterio.

- Respecto a los Delitos contra La Libertad Sexual y la Honestidad, el nuevo Código contempla la posibilidad de que excepcionalmente pueda procederse de oficio o mediante acción pública o sea:

a) Cuando se trate de una menor, sin padre, madre ni guardador

b) Cuando el delito fuere acompañado de otra infracción perseguible de oficio, o fuere cometido por los padres, tutores o curadores. Así lo ha determinado el Artículo 152 del nuevo Código a fin de subsanar algunas deficiencias originadas en algunos casos por la indiferencia de los síndicos municipales y Fiscales, ante la comisión discontinua de tales delitos.

c) Otra novedad introducida a través del Nuevo Código Penal viene expresada a través de las disposiciones referidas al rapto. A diferencia del código de 1906. no refiere la tipificación del delito a la doncellez o virginidad, sino más bien a la decencia o buena fama de una mujer; no obstante resulta también punible el rapto cometido en una mujer de dudosa reputación. Al parecer la decencia o buena fama ha merecido acentuada protección jurídica como una calidad moral y no física de la cual pudiera estar alejada la virginidad de una mujer.

- Los delitos contra la libertad sexual y la honestidad tales como la violación, estupro, ultraje al pudor y rapto, son sancionados con penas mayores que las contenidas en el código anterior sobre todo cuando se refirieren a delitos cometidos contra menores de edad.
- En el nuevo Código Penal han sido incluidos nuevos tipos de faltas que sancionan a los que: acometieren a una mujer encinta, aunque no le causaren daño. Esto cuando el embarazo fuere notorio o le constare su estado.
- El nuevo código incluye un nuevo capítulo denominado: "Negación de Asistencia Familiar" mediante el mismo se han regulado situaciones de los que se hablara bajo el aspecto que concierne.
- El nuevo Código Penal al referirse a las circunstancias modificativas de responsabilidad penal articula las mismas distinguiéndolas en atenuantes y agravantes; pero entre las primeras se incluye en los delitos cometidos por mujeres, la de haber delinquido bajo la influencia de alguno de los estados críticos propios de la fisiología femenina.

#### **ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN**

**10. En observancia al Artículo 3 de la Convención precitada que a la letra dispone:**  
"Los Estados parte tomaran en todas las esferas y en particular en la esfera política, Social, económica y cultural. Todas las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con el hombre". El Gobierno de Honduras en 1988 y

después de un diagnóstico exhaustivo, aprobó las políticas de la mujer. Ambos documentos enmarcados en las Estrategias de Nairobi y la Convención que nos ocupa, fueron elaborados por el Sector Público y Organizaciones Privadas Femeninas. En el plano nacional la política del gobierno actualmente tiende a enfatizar la importancia de contener dentro del sector de los programas y proyectos, aquellos que den participación a la mujer como agente y beneficiaria del desarrollo, en el ámbito nacional.

- El nucleo central del plan de acción referido a tales políticas, propone la intensificación de las medidas tendientes a garantizar la integración plena de la Mujer al desarrollo, así como la aplicación del marco de actividades de la mujer en la vida social económica, la política y cultural garantizando los instrumentos técnicos, educativos, legales, financieros y políticos que permitan tal aplicación, al igual que la adopción de acciones a nivel Nacional e Internacional, a fin de agilizar los cambios en todas las esferas.

#### **ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN**

- **En relación al Artículo 4º de La Convención**, en Honduras no se han tomado medidas especiales de carácter temporal a fin de asegurar la igualdad de facto entre el Hombre y la Mujer. Las mismas en un futuro cercano quizás sean consideradas.

- Respecto la prestación de maternidad, por el costo económico que la misma conlleva para los patronos, constituye una discriminación en materia de empleo.

#### **ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN**

- **Respecto al Artículo 5º. de la Convención** y concerniente modificación de los patrones socioculturales de conducta

de hombres y mujeres, para eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias, basadas en ideas de inferioridad o superioridad de ambos sexos, así como en función de criterios estereotipados de hombres y mujeres ; el Gobierno de Honduras aprobó la promoción de la capacitación de la mujer en áreas, no tradicionales, fomentando la inclusión de mujeres en un porcentaje determinado dentro de la matrícula femenina correspondiente a cursos en donde solamente ha habido matrícula masculina.

Por otra parte se está tratando de que el Ministerio de Educación establezca los criterios para asegurar que los textos y demás material didáctico, incorpore contenidos sobre la igualdad ante los sexos. Dicha medida se realiza con participación pública y privada, a fin de eliminar los estereotipos que descriminan a la Mujer.

En cuanto concierne al Sector Empleo, se aprobó el establecimiento de mecanismos que permitan una participación igualitaria de la mujer en la carrera Administrativa dentro del sector Público. También el mejoramiento de oportunidades de trabajo para la mujer respecto el Mercado Laboral y el aumento de Puestos de Trabajo.

Se ha adquirido mayor conciencia de la necesidad de revisar la Legislación Laboral y las convenciones que sobre la protección de los derechos laborales de la Mujer, ha suscrito el país.

Se exige establecer una reglamentación operativa a fin de que el Ministerio del Trabajo pueda sancionar las prácticas descriminatorias y el despido por motivo de sexo o estado civil.

Se buscan medidas para castigar el hostigamiento sexual en el trabajo, asegurando sin consideración de sexo la igualdad de derechos y oportunidades respecto trabajadores de las zonas rurales.

- **Respecto al literal (b), Artículo 5 de la precitada Convención:** en las reformas que se realizan sobre el currículum y material didáctico de la enseñanza, se incorpora el componente de la educación referida a la vida familiar. Aquí se enfatiza en las nuevas responsabilidades involucradas en la vida pública y privada. También se hace incapié en los cambios ocurridos respecto los nuevos roles de hombres y mujeres. Por otra parte el código de familia en función de la protección de los menores regula una serie de aspectos. Los mismos son a saber:

De conformidad al Artículo 42 del código de familia, ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han procreado ya cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de sus hijos, conforme a los principios de la moral y buenas costumbres. Igualmente en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, según sus facultades y capacidades económicas. No obstante si alguno de ellos sólo contribuyera a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y en el cuidado de sus hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por si solo a la expresada subsistencia, sin perjuicio del deber que tiene de cooperar a dicho trabajo y cuidado.

Al tenor del Artículo 43 del mismo código, no obstante de que los cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesio

nes u oficios, así como a capacitarse o perfeccionarse profesionalmente prestandose la debida colaboración; **tienen la obligación de organizar la vida en el hogar, de tal manera que no descuiden las obligaciones que al respecto el código les impone.**

El código de familia hondureño estipula además:

Que aún la obligación de vivir juntos derivada del matrimonio cesa, cuando **dicha convivencia acarreare graves prejuicios para cualquiera de los hijos o cónyuges.** También han sido incluidos en el nuevo código de familia, como causales de divorcio: Los atentados, trato cruel y actitudes corruptas de los padres hacia los hijos. El interés de los hijos disfruta de una consideración primordial en nuestra legislación.

- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus hijos menores. Igual derecho tendrá el marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.
- La aplicación, interpretación y reglamentación del código de familia se inspira en la unidad y el fortalecimiento de las familias el interés de los hijos y de los menores la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, etc.
- El derecho de alimentos comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento. Cuando este sea menor, los aumentos incluiran, además lo necesario para su educación.

- Entre las causales por las cuales se pierde la Patria Potestad, el nuevo Código señala los siguientes; en aras de garantizar el interés de los hijos:

- a) Las costumbres depravadas o escandalosas de ambos padres o de uno de ellos, severidad excesiva e irrazonable en el trato de los hijos, o abandono de estos.
- b) Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos cuando hubiere condena judicial.
- c) Por haber sido condenado o condenados los padres dos o más jueces por delitos de orden común, si la pena excediere de tres años en cada caso.
- d) Por transtorno mental de los padres o de uno de ellos declarado judicialmente

La Patria Potestad ha pasado según el nuevo Código de Familia, a constituirse como una facultad de ambos padres, a menos que por resolución judicial se confiera a uno de ellos. En caso de existir desacuerdo entre los conyuges sobre esta situación el tribunal competente resolverá tomando en consideración la conveniencia y bienestar del menor. Generalmente el tribunal se inclina a favor de la madre.

- Respecto al cumplimiento de la obligación que tienen los cónyuges entre sí y respecto a sus hijos, a fin de cumplir con los deberes de asistencia, alimentación, educación, los nuevos códigos de familia y penal disponen

por su orden respectivo: Incluir como causal de divorcio, la negativa a tal asistencia e incluir un delito nuevo: "Negación de Asistencia Familiar". Con el fin de frenar la irresponsabilidad de aquellos que conforme a ley tienen el deber imprescindible de proveer a su cónyuge hijos menores de 21 años y el pupilo bajo su guarda; los medios de subsistencia. Esta innovación penal tiene regulada así:

- Se sanciona con reclusión 1 a tres años, a aquellos que estando obligados legalmente o en virtud de sentencia firme (después de haber sido requerido fehacientemente), dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de 21 años o del pupilo bajo su guarda.

- Será sancionado con reclusión de 6 meses a un año, quien para eludir el cumplimiento de la obligación aumentaría, se colocara en situación de insolvencia. traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo, supusiere obligaciones o emplease cualquier otro medio fraudulento.

Cabe aclarar que las sanciones referidas anteriormente, se aplicaran sin perjuicio de que el penado cumpla con la obligación alimentaria.

Constitucionalmente y mediante Artículo No.121 ha sido consagrada la siguiente disposición: "Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos, durante sus minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda. El Estado brindar, especial como protección a los menores cuyos padres ó tutores estén imposibilitados económicamente para proveer a su crianza

y educación. Estos padres o tutores gozarán de preferencia, para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad".

Por otra parte también dicho cuerpo Constitucional dispone: "Todo niño gozará de los beneficios de la seguridad social y la educación".

#### **ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN**

11. **En relación al Artículo 6º. de la Convención** que nos ocupa y que a la letra establece: "Los Estados partes tomar en todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, a fin de suprimir todas las formas de Trata de Mujeres y explotación de la prostitución de la mujer; el nuevo Código Penal establece: "Ser sancionado con 3 ó 5 años de reclusión, quien promoviere o facilitare la entrada al país de mujeres o de menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, o la salida de los mismos para ejercerla en el extranjero.

#### **ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN**

12. **De conformidad al Artículo 7** que contenido en la Convención respectiva. mediante el literal a) manda "Tomar medidas apropiadas a fin de eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país y en particular garantizar la igualdad de condiciones respecto a los hombres y a los siguientes derechos: Derecho al voto, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estos, derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales derecho a participar en Organizaciones y Asociaciones no gubernamentales que se ocupan de la vida pública y política del país"; el gobierno de Honduras ha tomado las siguientes medidas:

Respecto al voto y requisitos de elegibilidad de la mujer, en Honduras no existen descriminaciones. La Constitución Hondueña, reconoce el derecho de la mujer a participar en igualdad de condiciones en la vida política y pública desde el 25 de enero de 1955, en que se consideró como ciudadana. El Decreto respectivo fue ampliado mediante las constituciones de: 1957, 1965 y 1982. El texto constitucional vigente a la letra y sobre el particular establece:

13. **Artículo 36:** Son ciudadanos, todos los hondureños mayores de 18 años.

14. **Artículo 37:** Son derechos del ciudadano:

1. Elegir y ser electo
2. Optar a cargos Públicos
3. Asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos
4. Los demás que le reconoce la Constitución y las Leyes.

15. **Artículo 39:** "Todo hondureño debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas como Organismo Estatal encargado del Registro Civil y consecuentemente de entender la Tarjeta de Identidad a los hondureños. También le corresponde elaborar el Censo Nacional Electoral. Dicho registro toma nota de todas las Actas referidas al estado civil de las personas desde su nacimiento, hasta su muerte; así como también de la habilitación respecto su vida de ciudadanas.

16. **Artículo 40:** Son deberes del ciudadano:

1. Cumplir, defender y velar porque se cumpla la Constitución y las Leyes.
2. Obtener su tarjeta de identidad.
3. Ejercer el sufragio.

4. Desempeñar salvo excusa o renuncia con causa justificada los cargos de elección popular.
  5. Cumplir con el servicio militar.
  6. Los demás que establecen la Constitución y las Leyes.
17. **Artículo 44:** El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.
18. **Artículo 45:** Se declara punible todo acto, mediante el cual se prohíbe o limita la participación del ciudadano en la vida política del país.
19. La Ley Electoral y de los Organizaciones políticas, emitida mediante Decreto No.53 del 20 de abril de 1931, en su Artículo 6 dice: Que el sufragio es un derecho y una función pública del ciudadano, quien lo ejerce mediante el voto libre, igualitario, directo y secreto. Su ejercicio es obligatorio dentro de los límites y condiciones que establece esta Ley. El Artículo 7 expresa: Son ciudadanos todos los hondureños que hayan cumplido 18 años. Dicha condición les impone el deber y les confiere el derecho para ser inscritos en los Registro Electorales, obtener su cédula de identidad y ejercer el sufragio. El Artículo 11 de la misma Ley dice: cuando las condiciones de la Organización Electoral lo permitan, también ejercerán el sufragio, los ciudadanos hondureños residentes fuera del territorio nacional. El Tribunal Nacional de Elecciones reglamentará esta disposición, con el voto afirmativo unánime de sus miembros.
20. **Artículo 9:** Son electores todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones que la Ley establece. El Artículo 10 determina cuáles hondureños no podrían ejercer el

sufragio: Los que estan privados de sus derechos políticos por sentencia firme, los que tengan decretado Auto de Prisión, por delito que merezca pena mayor de cinco años, los que estan privados de su libertad por sentencia condenatoria firme dictada y por causa de delito y, quienes se encuentren profugos; los que se encuentran bajo interdiccción civil y los que sean militares de alta en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad o de Policía del Estado. También los custodios de Centros Penales. Se exceptúa unicamente el personal civil que desempeña servicios auxiliares administrativos en las Fuerzas Armadas.

21. Respecto al inciso (b) del referido Artículo 7. pese a que al tenor de las siguientes disposiciones, ha sido establecido el principio de representación proporcional", el mismo no se aplica en la práctica en relación con la igualdad de sexos.

22. El Artículo constitucional concerniente, viene redactado asi:

"Se adoptará el sistema de representación proporcional o por mayoría en los casos que determine la Ley, para declarar electos en sus cargos a los candidatos de elección popular".

23. El Artículo 18 de la Ley Electoral a la letra dispone: "Los partidos políticos deben garantizar a sus afiliados, mediante disposiciones estatutarias adecuadas, la participación directa y representativa en la elección de sus autoridades, de sus candidatos y en la fiscalización de su patrimonio.

24. El Artículo 19 de la misma Ley, literalmente expresa: "Cuando en la elección de autoridades de Organismos de Gobierno del partido o cuando se escojan candidatos a cargo de elección popular, participen distritos movimientos, corrientes o tendencias internas deberá respetarse el principio de representación proporcional".

25. Por otra parte, también se dispone que las nomina de Candidatos se integrarán y serán inscritas por los Directivos Centrales de los partidos políticos, respetando el principio de proporcionalidad.

26. La costumbre, los conceptos de inferioridad que privan respecto a la mujer y la timidez con que la misma ha venido soportando la influencia de los patrones socioculturales imperantes en el medio; impiden en la práctica el cumplimiento de las disposiciones legislativas. Para el caso respecto a la proporción de mujeres, que deben ser tomadas en consideración para las siguientes posiciones. se detectaron los siguientes resultados:

- De 124 diputaciones 9 están a cargo de mujeres.
- De 9 Magistraturas únicamente 1 es ostentada por una mujer.
- De 13 Secretarías de Estado 1 de las mismas está a cargo de una mujer.

27. Los anteriores datos resultan contradictorios si se toma en cuenta que el 51% de votantes, está constituido por mujeres. Respecto al literal (c) del Artículo 7 de la Convención que nos ocupa, cabe expresar que la mujer hondureña participa y dirige todo tipo de organizaciones y asociaciones no gubernamentales empeñadas en actividades públicas. Así la mujer hondureña participa en organizaciones femeninas urbanas y rurales como ser: Sindicatos, Colegios Profesionales, Asociaciones de Pobladores, etc. La participación de la mujer viene dada bien como simple miembro o como integrante de la Junta Directiva.

28. En cuanto concierne al Artículo 8 de la Convención que a la letra manda: "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el Plano Internacional y de participar en la labor de las organizaciones Internaciona-

les"; pese a que en los momentos actuales no existe Embajadora alguna, 3 cargos Consulares son ocupados por mujeres (Nueva Orleans, Atenas, Grecia y Atlanta Georgia): 15 encargadas de negocios en los siguientes lugares; Alemania, Hamburgo, Atlanta, Georgia, Atenas Grecia, Boston Massachuset, Bermighan Alabama, Montreal, Canada, La Unión El Salvador, New Orleans, New York. Río de Janeiro Brasil, Tampa Florida, Francia, El Vaticano, Belgica y Repùblica de China.

29. También otros cargos del servicio exterior han venido siendo desempeñados por mujeres, constituyéndose las mismas en personal de apoyo.

30. **Respecto al Artículo 9 de la Convención** que obliga a los Estados a otorgar a las mujeres iguales derechos que a los hombres a fin de adquirir, cambiar ó conservar su nacionalidad; Honduras suscribió la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada en 1934, ratificandola por primera "vez en su Constitución Política de 1936. Pese a que a partir de entonces, dicho Cuerpo Legal ha sufrido, modificaciones; la Constitución vigente claramente establece: "Ni el matrimonio, ni su disolución afectan la nacionalidad de los Cónyuges ó de sus hijos".

31. **En cuanto concierne al Artículo 10**, de la Convención precitada en todo lo relacionado con la discriminación de la mujer respecto a las oportunidades educativas que se resumen en los numerales concernientes.

32. En Honduras no existe discriminación alguna en cuanto a la educación de la Mujer concierne. Hoy la mujer ha quedado en libertad de escoger la carrera que prefiera. Como ser Veterinaria y Dasonomía, etc. En el pasado muchas de las mismas estuvieron reservadas para los hombres.

33. La Ley Orgánica de Educación contenida en Decreto No. 79 establece iguales prerrogativas para hombres y mujeres. El artículo 2 de la misma expresa: "La educación es función esencial del Estado para la conservación, fomento y difusión de la Cultura, debiendo ofrecer el máximo de oportunidades para su adquisición, sin descrirnинaciones de ninguna naturaleza".

34. Constitucionalmente Honduras ha enfatizado que la Educación hondureña no hace distinciones de ninguna naturaleza, en cuanto a su prestación se refiere. El artículo 151 de la Carta Magna establece: "La educación, es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y la difusión de la Cultura la cual debe proyectar sus beneficios a la sociedad, sin discriminación de ninguna naturaleza. La educación será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del País.

35. La calidad de la enseñanza también se garantiza constitucionalmente mediante la siguiente disposición:

"Ningún Centro Educativo podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde conforme a la Ley".

Por otra parte el Artículo 15 de la Constitución de la Republica claramente establece: "El Estado reconoce y protege la libertad de cátedra, investigación y aprendizaje".

36. La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado. Es deber de todos los hondureños cooperar para el logro de tal fin.

37. El artículo 3 de Ley Orgánica de Educación literalmente dispone: "La educación es un derecho de todo habitante de la República y el Estado tiene la obligación de proporcionarla en la forma más amplia y adecuada".

38. Respecto a los educandos de escasos recursos económicos la anterior Ley expresa: "El Estado establecerá Servicios de Asistencia y protección escolar para los alumnos carentes de los recursos que, les permitan gozar de los beneficios de la educación". También dicha Ley regula la Alfabetización y Educación de Adultos y, la Educación para el desarrollo de la Comunidad. Al respecto cabe hacer mención que la falta de recursos económicos ha hecho imposible, ofrecer las mismas oportunidades que se ofrecen en la ciudad a los hondureños de campo.

39. Ahora bien, en cuanto al literal (f). contenido en el Artículo 10 que nos ocupa, pese a que en Honduras no se cumple con medidas tendentes a reducir la tasa de abandono femenino de los estudios, así como tampoco con programas destinados a aquellos que abandonan sus estudios; la propuesta respectiva ya fue formulada con el fin de tenerla presente al diseñar la política educativa a seguir.

40. Respecto al numeral (6), contenido en el mismo artículo Convencional, pese a no existir ninguna medida legislativa descriminatoria al respecto, quizás la práctica de los mismos no ha involucrado al porcentaje poblacional deseado. Todos los Programas Educativos, contienen planes al respecto.

41. Entre los motivos a que pudiere obedecer la irregular práctica del mismo, cabría citar:

- Pese al raquíctico presupuesto gubernamental se ha invertido aunque no en el número deseado, en el establecimiento de Centros de Recreación Campañas destinadas al fomento del deporte y la educación física.

- Por costumbre casi no han sido incluidas tales prácticas, en el Programa de Vida de la Mujer casada hondureña.

- Además de los Centros educativos preescolares, escolares y de enseñanza superior, que incluyen tales prácticas como obligatorias; no existe una sólida conciencia nacional respecto a los beneficios del deporte y de la educación física, sobre la salud del hondureño.

- En muchos casos las rutinarias actividades del medio y los escasos recursos económicos, quizás no dejan de influir Psicológicamente en la mujer, para centrar su actividad en la estricta subsistencia, apegándose en la mayoría de los casos, a funciones meramente hogareñas y profesionales en su caso.

42. Respecto al literal (h) que en su parte medular tiende a que los Estados Partes aseguren el acceso de la mujer al material informativo y asesoramiento en aras de procurar garantizar la salud y el bienestar de la familia; el gobierno de Honduras ha procedido a la regionalización e incrementación del Proyecto del Ministerio de Salud y la OPS, denominado: Mujer, Salud y Desarrollo."

**ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN**

43. En consideración al artículo 11 de la Convención, que procurando la igualdad de hombres y mujeres manda adoptar todas las medidas apropiadas y tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer, en la esfera del empleo; el gobierno de Honduras en observancia a los siguientes puntos ha procedido, así: En cuanto concierne al derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano: constitucionalmente se ha dispuesto que toda persona tiene derecho al trabajo a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. La ley y garantizar estabilidad. A trabajo igual corresponde salario igual.

44. En cuanto concierne al derecho que igualitariamente y en relación a las oportunidades de empleo, tiene la mujer en Honduras: Legislativamente no existen discriminaciones. Pese a ello y especialmente en el sector privado, se prefiere al hombre por concebirse más fuerte físicamente; así como ser estar exento de motivar para el caso: Permisos por anormalidades en el embarazo, parto, lactancia etc., en el mismo sector y con referencia, específica al trabajo intelectual o profesional, no se practican discriminaciones habida consideración de que el sector empresarial velando por sus intereses, se inclinará al final por aquel o aquella que mayor capacidad ofrezca en su desempeño. De detectar mayor capacidad en la mujer que en el hombre la empresa entendería compensados dichos permisos.

45. Ahora bien respecto a los criterios de selección en los Sectores gubernamentales la ley de Servicio Civil no establece distinciones toda vez que el aspirante ó la aspirante llene en su caso las condiciones exigidos para el cargo o apruebe en su caso los exámenes de competencia u oposición de antecedentes de

conformidad con los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal.

46. En cuanto al literal (c) y subsiguientes del Artículo 11 de la Convención que nos ocupa, en Honduras tampoco legislativamente existen descriminaciones respecto a los derechos de ascenso y estabilidad en el cargo, prestaciones otras condiciones de servicio, readiestramiento, aprendizaje, formación profesional superior y capacitación periódica.

47. La mujer hondureña al igual, que el varón, se rige en materia de trabajo y seguridad social por principios constitucionales desarrollados en el Código del trabajo (Decreto 189 del 19 de mayo de 1959. Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social y su Reglamento (Decreto 140 del 19 de mayo de 1959). Ley del servicio Civil y sus Reglamentos (Decreto 126 del 30 de noviembre de 1967). Ley del Instituto de Formación Profesional (Decreto 10 del 28 de Diciembre de 1972) Ley del Salario Mínimo (Decreto 103 del 20 de Enero de 1971) y por Decreto 112 de Octubre de 1982 sobre el pago del VII día y XIII mes. Pese a que los mismos son aplicables indistintamente a hombres y mujeres, en la práctica se presentan descriminaciones, muy difíciles de superar por la situación económica que atraviesa el país. En la Empresa privada son más notorias las desigualdades en cuanto se refiere a la mujer no profesional la mujer en estas circunstancias se conforma con conservar su empleo.

48. En relación al derecho a la seguridad social en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otra incapacidad para trabajar; en Honduras el código del trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Servicio Civil etc., su orden respectivo contemplan para el trabajador o trabajadora los siguientes tratamientos.

**CÓDIGO DEL TRABAJO**

49. Los trabajadores que sufran un riesgo profesional, tendrán derecho a:

- a) Asistencia Médico quirúrgica;
- b) Administración de medicamentos y material de curación.
- c) Indemnización ya fijada.
- d) Gastos de traslado y hospitalización de la víctima y los que demanden su hospedaje y alimentación cuando esta deba recibir tratamiento y viva en lugar distinto al de su residencia habitual ó lugar de trabajo.

En caso de riesgos profesionales realizados, los patronos están obligados a proporcionar inmediatamente los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios. A este efecto: todo patrono, deberá tener en su fábrica ó taller los medicamentos necesarios para los atenciones de urgencia exigidos por la inspección General del Trabajo.

50. Todo patrono que tenga a su servicio 100 a 400 trabajadores permanentes, debe establecer un dispensario médico, dotado con los medicamentos y materiales necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia, el cual estará atendido por personal competente, bajo la dirección de un médico y cirujano hondureño, en ejercicio legal de la profesión y si a juicio de este no se puede prestar la debida asistencia médica en el mismo lugar del trabajo, el trabajador víctima de un accidente será trasladado a la población u hospital ó lugar más cercano, en donde pueda atenderse su curación y bajo la responsabilidad y cuenta del patrono.

51. En algunos casos los patronos podrán cumplir las respectivas obligaciones con su trabajadores celebrando contratos con los hospitales o sanatorios a fin de que sean atendidos sus

trabajadores en el caso de accidentes ó enfermedades profesionales.

52. En caso de muerte, el pago para indemnización debe ser aprobado por el Juzgado del Trabajo que corresponda, el que apreciará la relación hijos, esposa ó concubina.

53. Si el riesgo profesional trae como consecuencia una incapacidad permanente ó temporal, total ó parcial, solo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que el Código del Trabajo establece. Si el trabajador por riesgo profesional realizado queda incapacitado total ó parcialmente por enajenación mental la indemnización será pagada solo a la persona que conforme a Ley lo represente.

54. Las lesiones que sin producir incapacidad acarrean grave mutilación ó desfiguración de la víctima, se equiparan para los efectos de su indemnización a la incapacidad parcial permanente.

55. Cuando el riesgo profesional produzca al trabajador una incapacidad temporal la indemnización consistirá en el pago del 75% del salario que deje de percibir mientras exista la imposibilidad de trabajo. Este pago se hará desde el ler. Día de la misma.

56. Cuando a los (3) meses de iniciada una incapacidad no este el trabajador en aptitud de volver al servicio, él mismo ó el patrono podrá pedir que en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de todas pruebas conducentes se resuelva si el accidentado debe sometido al mismo tratamiento médico y gozando de igual indemnización ó procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Si transcurrido el año no

hubiere cesado la incapacidad temporal la indemnización se regirá por las disposiciones referentes a la incapacidad permanente.

57. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad total ó parcial permanente, les serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que haya percibido durante su curación.

58. En cuanto a vacaciones, según el código del trabajo el trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya extensión y oportunidad regula el mismo código.

59. En caso de despido injustificado el patrono pagará en efectivo, a más de las indemnizaciones que la Ley señale, la parte correspondiente al período trabajado.

60. El período de vacaciones remunerados, a que tiene derecho todo trabajador, después de cada año de trabajo continuo, al servicio del mismo patrono; tendrá como duración mínima la que a continuación se expresa:

- a) Despues de (1) año de servicios continuos diez (10) días laborables, consecutivos.
- b) Despues de 2 años de servicio continuos (12) días laborables consecutivos;
- c) Despues de 3 años de servicios continuos los días laborables y consecutivos.
- d) Despues de cuatro años ó más de servicios continuos 20 días laborables consecutivos.

61. En cuanto a la salvaguardia de la salud de los trabajadores, queda prohibido a los patronos exigir la realización de trabajos

que ponen en peligro la salud ó la vida del trabajador. Cuando dicha condición no este expresamente convenida.

62. Ahora bien, si el trabajador fuere víctima de una enfermedad que no sea profesional ni causado por accidente de trabajo, tiene derecho a la correspondiente suspensión del contrato de trabajo, basados los cuales el patrono podrá dar por terminado el Contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte. EL trabajador que tuviere intención de reanudar su labor deberá manifestarlo una vez que ha sido requerido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

#### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

63. No obstante que los beneficios del Seguros Social, se han aprovechado vastos sectores de población, el campo de aplicación del mismo, se encuentra limitado a determinadas áreas geográficas y categorías de asegurados. La Cobertura del Seguro Social se concreta entre otras cosas a subsidios por incapacidad temporal ó maternidad, asistencia de maternidad pensiones por incapacidad permanente, invalidez, vejez, viudez, ayuda para funerales, asistencia médica en general, etc. La modalidad, cuantía, plazos, condiciones, limitaciones que resulten aplicables a dichas prestaciones, ya han sido específicamente señaladas en la Ley del Seguro Social y su Reglamento. Dichos textos legales también regulan en algunos casos la extensión familiar de algunos beneficios.

64. No obstante que el gobierno se ha preocupado porque el Seguro alcance una mayor cobertura poblacional y de riesgos, factores económicos impiden concretizar tal medida. En la actualidad y tal como ha quedado plasmado mediante la emisión del Decreto número 46/89, de mayo que reforma varios artículos de la ley del Seguro Social. Entre las innovaciones cabe mencionar:

1. En cuanto, al artículo 2 de la Ley del Seguro Social se refiere ha sido sustituida la palabra riesgos por "Contingencias y Servicios", cubriendo nuevas situaciones que sumadas a las ya contempladas se enumeran así:

- a) Enfermedad, accidente no profesional y maternidad;
- b) Accidente de trabajo y enfermedad profesional
- c) Vejez, invalidez y muerte
- d) Subsidios de familia, viudez y orfandad
- e) Paro forzoso por causas legales ó desocupación comprobada.
- f) Servicios Sociales de beneficio colectivo.

Al final del artículo, en mención, ha quedado establecido que la Junta Directiva del Seguro Social deberá implantar el régimen en forma gradual y progresiva tanto en lo referente a los núcleos poblacionales como a los riesgos a cubrir y a las zonas geográficas a incorporar.

2. Se ha extendido a otros sujetos, el aseguramiento al régimen obligatorio. El artículo 3º con sus incusiones se entenderá aplicable a:

- a) los trabajadores que devenguen un salario en dinero o en especie de ambos géneros y que presten sus servicios a una persona natural ó jurídica, cualquiera que sea el tipo de relación laboral que las vincule y la forma de remuneración,
- b) Los funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y desconcentradas del Estado y los municipalidades;
- c) Los funcionarios y empleados públicos;

- d) Los trabajadores que laboren en empresas comerciales o industriales ó tipo mixto derivados de la agricultura y explotación forestal;
- e) Los agentes comisionistas que se dediquen profesionalmente a desempeñar por cuenta ajena mandatos para la realización de actos de Comercio;
- f) Las personas que laboran para un patrono mediante un Contrato de aprendizaje al tener de lo establecido en el Código de Trabajo.

65. Los reglamentos que emita la Junta Directiva fijaran las condiciones en que en grupos anteriores estarian sujetos al régimen. Los grupos sometidos a regímenes especiales públicos de prevención social no estarian sujetos al sistema regido por la presente Ley en cuanto a las prestaciones, que éstos otorguen.

3. Los Trabajadores que al tener del Artículo 4 de la Ley del Seguro Social y del Reglamento, quedaban exentos del Seguro Social obligatorio; han sido, sumados a las nuevas categorías de personas sujetas a regímenes de seguro Social. Ellos son a saber:

- a) Los trabajadores que dejen de ser asegurados y voluntariamente deseen continuar en el régimen.
- b) Los trabajadores domésticos;
- c) Los trabajadores a domicilio;
- d) Los trabajadores independientes o autónomos tales como profesionales, propietarios de pequeños negocios y talleres artesanales, taxistas y demás trabajadores no asalariados.

- e) Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio cuando no estén asegurados en los términos de esta ley.
- f) Los miembros de Sociedades cooperativas y otras organizaciones de obreros y campesinos legalmente constituidos.
- g) Los vendedores ambulantes y similares cuya actividad la realicen a base de comisión, salario fijo ó un sistema mixto.
- h) Los propietarios que se dediquen a la explotación de la tierra ó actividades agropecuarias de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales del país y los propios de los distintos regímenes;
- i) Los trabajadores ocasionales y de temporada.
- j) Los funcionarios empleados del poder ejecutivo jubilados y pensionados, los docentes y los periodistas siempre y cuando el Instituto de Previsión del Magisterio. El Instituto de Previsión Social del Colegio de Periodistas y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo coticen sobre el monto de la correspondiente pensión ó jubilación en las condiciones que determinen los estudios

actuariales, dichas organizaciones de Previsión Social asumirán las responsabilidades a la cotización personal y a la cotización del Estado.

k) Los jubilados ó pensionados de otras Instituciones de Previsión Social,

l) Otras personas que se dediquen a actividades lucrativas ó no tales como deportistas, estudiantes y religiosos.

ll) Los trabajadores del mar, entendiendo como tales, los que se dediquen a faenas marítimas, de pesca y navegación de cabotaje.

66. La Junta Directiva del IHSS, por medio de los Reglamentos fijará las condiciones en que los grupos anteriores y otros de carácter semejante estarán protegidos por el Seguro Social.

67. Cabe mencionar que la orientación, dirección y administración del régimen general del Seguro Social esta bajo la responsabilidad de un organismo autónomo que se denomina Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Dicho ente goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Nacional.

68. En Cuanto se refiere al inciso (f), numeral 1, artículo 11, de la Convención, el mismo se desarrollará simultáneamente con el.

#### **ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN**

69. El Artículo 38 literal (d) de la Ley de Servicio Civil contempla como derecho de los servidores públicos el derecho a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas por un período de 12 días hábiles, después del 1er. año de servicios y durante los

primeros cinco años; de dieciocho días hábiles después del 5to. año de servicio y durante los cinco años subsiguientes; de 24 días hábiles después de los diez años de servicios.

70. De conformidad a la misma Ley, los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de licencia remunerada por causas justificadas, tales como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento de Conformidad con el Reglamento respectivo. También tendrán derecho a una jubilación conforme Leyes especiales lo determinen, a gozar de los beneficios que establece la Ley de seguridad Social en las formas que se determine en los reglamentos y programas de las respectivas instituciones. En caso de despido público:

- a) El derecho a reintegro, con derecho a percibir los sueldos devengados, durante el tiempo que dure el juicio, sin perjuicio de las disposiciones que referentes a promociones, traslados y permutas resulten aplicables.
- b) A percibir el pago de las indemnizaciones que de conformidad a Ley le corresponden cuando no fuere posible el reintegro.

2. Matrimonio y Maternidad: En observancia al numeral 2, comprendido en el artículo 11 de la Convención que literalmente manda tomar medidas a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio ó maternidad, asegurando la efectividad del derecho de la misma a trabajar; Honduras ha cumplido con dicha medida al prohibir el despido de toda trabajadora por motivo de embarazo ó lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo ó dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin la autorización del Inspector

del trabajo ó del Alcalde de Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

La trabajadora despedida sin la autorización competente, tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de 60 días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de conformidad con el contrato de trabajo, y además al pago de las 10 semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo sino lo ha tomado.

De conformidad al Código del Trabajador únicamente son causales de despido:

- a) EL engaño del trabajador ó del sindicato que lo hubiere propuesto, mediante la presentación de recomendaciones ó certificados falsos sobre su aptitud. Esta causal dejará de tener efecto después de 30 días de prestar su servicio el trabajador.
- b) Todo acto de violencia, injurias, malos tratamientos ó grave indisciplina, en que incurra el trabajador durante sus labores, contra el patrono, los miembros, de su familia, el personal directivo ó los compañeros de trabajo;
- c) Todo acto de grave violencia, injurias o malos tratamientos fuera del servicio en contra del patrono, de los miembros de su familia, representantes ó socios, ó personal directivo, cuando los cometiere: sin que hubiera precedido provocación inmediata y suficiente de la otra parte ó que como consecuencia de ellos se hiciere imposible la convivencia ó armonía para la realización del trabajo;

- d) Todo daño material causado dolosamente a los edificios, obras, maquinarias ó materias primas, instrumentos demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas ó de las cosas
- e) Todo acto inmoral ó delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, cuando sea debidamente comprobado ante autoridad competente.
- f) Revelar los secretos técnicos ó comerciales ó dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la Empresa;
- g) Haber sido condenado el trabajador a sufrir pena por crimen ó simple delito, en sentencia ejecutoriada.
- h) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono ó sin causa justificada durante (2) días completos y consecutivos ó durante tres días, hábiles en el término de un mes;
- i) La negativa manifiesta y reiterada del trabajador a adoptar las medidas preventivas ó a seguir los procedimientos indicados, para evitar accidentes ó enfermedades ó el no acatar el trabajador en igual forma y en perjuicio del patrono, las normas que éste ó su representante en la dirección de los trabajados le indiquen con claridad, para obtener la mayor eficacia y; reconocimiento en las labores que se estén ejecutando;
- j) La inabilidad o la ineficiencia manifiesta del trabajador que haga imposible el cumplimiento del Contrato;
- k) El descubrimiento de que el trabajador padece de enfermedad infecciosa ó mental incurable ó la adquisición de enfermedad trasmisible, de denuncia

ó aislamiento no obligatorio cuando el trabajador se niegue al tratamiento y constituye peligros para terceros, y

1) Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que incumben al trabajador ó cualquier falta grave calificada como tal en pactos ó convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales ó reglamentos, siempre que el hecho este debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario ó convencional.

71. No obstante lo dispuesto en el inciso (j) del artículo 112, no se entender que es justa causa de despido el menor rendimiento en razón del embarazo.

72. Por otra parte antes de resolver sobre la procedencia ó improcedencia del despido, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitados por las partes, cuando sea un alcalde municipal quién conozca la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector de Trabajo residente en el lugar más cercano.

73. El Artículo 124 del código de trabajo literalmente establece: EL patrono no podrá dar por terminado el Contrato de trabajo de la Mujer Embarazada sin justificar previamente ante el Juez de trabajo respectivo alguna de las causas es enumeradas en el artículo 112. En este caso subsistirá la relación de trabajo hasta que termine el descanso postnatal ó hasta que quedare ejecutoriada la sentencia que declare la terminación del Contrato.

74. La trabajadora ó trabajadores que se consideren lesionados en sus derechos con el despido, podrán acudir a los tribunales en aplicación de justicia. El tribunal finalmente resolverá lo procedente conforme a derecho.

75. En cuanto concierne al tratamiento legal sobre una trabajadora que sujeta al régimen de servicio civil ha sido despedida por motivo de embarazo ó licencia de maternidad; no obstante de que dicha ley no hace referencia específica a dicho Estado, da derecho a la misma a recurrir ante el Consejo de servicio Civil en el término de 60 días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la sanción ó del despido en su caso más el término de la distancia. Si no lo hiciere en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente ó estar impedido por justa causa para presentar el reclamo. Las resoluciones del Consejo de servicio civil que sean la consecuencia de un reclamo contra un despido podrán consistir:

- a) En la confirmación del despido declarando sin lugar el reclamo ó demanda;
- b) En el reintegro del servidor público afectado a un cargo ó a otro de igual categoría y salario, con derecho a percibir los sueldos devengados durante el tiempo que dure el juicio, sin perjuicio de 10 establecido en el Artículo 35 de la citada ley.
- c) Declarando con lugar el reclamo ó demanda y convocando a la autoridad nominadora al pago de las indemnizaciones que conforme a Ley le corresponden al servidor público, cuando no fue posible el reintegro.

76. Respecto a la medida tendiente a implantar licencia de maternidad con sueldo pagado ó con prestaciones sociales comparables, sin pérdida de empleo previa antigüedad o beneficios sociales; en Honduras de conformidad con el código del trabajo todo trabajador en estado de gravidez gozará de descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las 4 semanas que procedan el parto y las (6) que le sucedan y conservará el empleo y todos los derechos correspondiente su contrato de trabajo. Si se tratara de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo ó por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, ó en todo el tiempo si fuera menor. Para los efectos del descanso forzoso la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora
- b) La indicación del día probable del parto; y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar el descanso, teniendo en cuenta que por lo menos, ha de iniciarse (cuatro) 4 semanas antes del parto.

77. Todo médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por sus Instituciones, deberá expedir gratuitamente este certificado, cuya presentación el patrono dará un acuse de recibo para los efectos legales.

78. Respecto al literal (c) Artículo 11 de la Convención que literalmente: "Alertar el suministro de los servicios de apoyo necesario para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento, creación y desarrollo de una red de servicios destinados al ciudadano de los niños"; en Honduras por razones de tipo

económico no ha sido posible establecer el número adecuado de centros destinados a prestar ese tipo de servicio.

79. Respecto al inciso (d), Artículo 11 de la Convención que a la letra manda: "Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que pudieren resultar perjudiciales para ella"; el Estado de Honduras. cataloga en el código del trabajo como trabajo sujeto a Régimenes Especiales. El trabajo de las mujeres y de los menores de edad; estableciendo al efecto, los siguientes disposiciones, no únicamente referidas al tratamiento de mujeres embarazadas, sino que a la mujer en general:

"EL trabajo de las mujeres y de los menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones ó estado físico, y desarrollo intelectual y moral".

"Las Mujeres no podrán desempeñar las labores que este Código, el de sanidad y los Reglamentos de higiene y Seguridad señalen como insalubres y peligrosos".

80. La mujer hondureña maxime durante el tiempo inmediato que precede y sucede al parto, esta exenta de realizar no únicamente trabajos peligrosos, sino todo tipo de trabajos, puesto que disfruta de licencia remunerada durante el descanso forzoso. Dicha disposición ha sido referida a un supuesto parto viable.

81. En caso de que la trabajadora que en el curso del embarazo sufriere un aborto ó un parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de 2 a 4 semanas remuneradas, con el salario que devenga en el momento de iniciarse el descanso.

82. Para disfrutar de la licencia de que trate este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico sobre lo siguiente:

1º. La afirmación de que la trabajadora ha sufrido un aborto ó un parto prematuro, indicando el día en que haya tenido lugar y,

2º. La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora.

83. En ese caso y cuando la trabajadora permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo ó al parto, y que la incapacite para trabajar tendrá también derecho a las prestaciones señalada para el descanso pre y posnatal durante el lapso que elija su restablecimiento, siempre que este, no exceda de tres meses.

84. En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo por más de tres meses a consecuencia de enfermedad que según certificado médico, deba su origen al embarazo ó parto y la incapacite para trabajar disfrutará de licencia que salvo convenio en contrario, será sin goce de salario por todo el tiempo indispensable para su restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme el contrato.

#### **ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN**

85. En relación al artículo 12 de la Convención (numeral 1): En áreas de la protección de la salud y salvaguardia de la función de reproducción en Honduras en las zonas cubiertas por el seguro social, no se practican discriminaciones basadas en la diferenciación de sexos. Tampoco en cuanto se refiere a Planificación Familiar.

86. De conformidad a la Ley del Seguro Social y su Reglamento de Aplicación tienen derecho a la atención médica en caso de maternidad la asegurada y la esposa del asegurado o en defecto, su compañera. Sin requisitos de cotización se otorgará a las mencionadas, la asistencia prenatal, natal y pos-natal. El derecho a la atención obstétricia comenzar a partir del día en que el correspondiente servicio médico del Instituto certifique el Estado de Embarazo. El parto será atendido en los hospitales del Instituto, cuando el médico tratante de la embarazada lo aconseje, el padre del niño que este por nacer debe someterse a exámen médico. La embarazada debe concurrir a los servicios médicos del Instituto desde el inicio de la gestación con la regularidad que el médico tratante indique, para recibir las instrucciones relacionadas con su estado.

87. En caso de enfermedades derivada del embarazo, parto ó puerperio, se otorgar la atención médica de conformidad con las regulaciones que establezca el Departamento de Servicios Médico.

88. La asegurada activa los hijos e hijas del asegurado o asegurada (5 años) la asegurada cesante y el pensionado por incapacidad total ó por vejez, tendrán derecho con sujeción a las reglas fijadas por el reglamento del Seguro social a la atención médica de que se hace mención en el siguiente párrafo.

89. Pese a que la siguiente disposición esta referida al trabajador y no trabajadoras se entiende también aplicable a las mujeres: "Los trabajadores que se desempeñaren como funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas y de la empresa privada qe pasen a la situación de retiro como jubilados ó pensionados, tendrán derecho a disfrutar de los siguientes beneficios":

a) Asistencia médica-quirúrgica general y especializada; asistencia hospitalaria y farmacéutica y asistencia dental, excepto trabajos de prótesis. El Instituto dictará; las normas y los Reglamentos que contendrán las condiciones en que se otorgan dichas prestaciones.

90. A fin de evitar que la mujer trabaje durante el período de descanso, se le concederá a la trabajadora asegurada un subsidio de maternidad a fin de que satisfaga sus necesidades más inmediatas. El derecho al subsidio están subordinado al reposo de la beneficiaria, quién deberá abstenerse, durante dicho lapso de desempeñar cualquier trabajo remunerado. No se otorgará subsidio cuando la asegurada se encuentre cesante a la fecha de iniciación del reposo prenatal. Sin embargo, si quedaré cesante después de haber iniciado el descanso por maternidad, continuará disfrutando del subsidio. El aborto no intencional sería considerado como enfermedad para los efectos del subsidio. Cuando el Instituto de seguridad Social no conceda a la asegurada el subsidio de maternidad. subsistirá el derecho al descanso remunerado a que hace referencia el código de trabajo.

91. El patrono no podrá concede las vacaciones estando al asegurado en reposo por incapacidad temporal ó descanso por maternidad, debiendo postergarse la fecha de iniciación de las mismas hasta que termine el reposo ordenado por el Instituto. Si el asegurado estuviese en vacaciones al comenzar el reposo por incapacidad temporal o maternidad, las vacaciones se suspenderán hasta que termine el reposo prescrito debiendo completarse después del término de dicho periodo.

92. Para que la esposa y los hijos o hijas menores de cinco años del asegurado gocen del derecho a la atención médica que les concede el Reglamento de aplicación de la Ley del Seguro Social, deberán estar inscritos en el Instituto. La compañera del

asegurado, para todos los efectos del Seguro Social se equipará a la esposa, a la falta de ésta, siempre que haya sido inscrita como beneficiaria por lo menos 10 meses antes de la fecha de prestación del servicio y dependa económicamente del asegurado. Para la inscripción de la Compañera como beneficiaria se requiere que el asegurado y la compañera de él sean solteros.

93. No obstante de que el asegurado puede inscribir una nueva beneficiaria. en sustitución de la anteriormente inscrita, si la anterior beneficiaria estuviese embarazada ó en estado puerperio ésta recibirá las prestaciones hasta el término del periodo poso-natal. De ahí en adelante se contará el plazo de 10 meses para la nueva beneficiaria.

94. No obstante de que la mujer trabajadora hondureña que radica principalmente en Tegucigalpa y o San Pedro sula se encuentra con mayores posibilidades para disfrutar de los servicios médicos ofrecidos por los siguientes Centros y establecimientos médico: En Tegucigalpa, el Instituto Hondureño de Seguridad Social Hospital Escuela. Dispensarios (evangélicos y católicos). Entre los que figuran como más conocidos los establecidos por Sor María Rosa. Iglesia Guadalupe, Grupos religiosos del Carmen. En San Pedro sula, también funcionan dispensarios de igual categoría así como el Hospital Regional Catarino Rivas. Este último atiende la población localizada en la Costa Norte y al igual que el Hospital Escuela, pertenece al Ministerio de Salud.

95. El Hospital Escuela presta un vasto servicios siendo el más completo para referir casos, excluyendo únicamente de su campo de atención médica la consulta y servicios siquiátricos.

- Se encuentra localizado también en Tegucigalpa por un Centro para el SIDA, de carácter gratuito y con servicio de internado u hospitalización.

- A fin de extender indistintamente los servicios facilitando el acceso de hombres y mujeres, concentrados en otras áreas geográficas se han creado en San Pedro Sula, Ceiba, Choluteca, Santa Rosa de Copan, Juticalpa y Comayagua, hospitales regionales.

- El acceso a los centros y establecimientos asistenciales de que se ha hecho referencia, según sea el caso queda subordinado al pago de cantidades prácticamente simbólicas, las que se ven incrementadas únicamente en caso de obtener servicios de exámenes radiológicos e internado. En todo caso la asistencia ó ayuda así obtenida se configura casi gratuita.

- Sin pretender practicar discriminación alguna, dichos centros es tan en facultad de coadyuvar a una labor planificadora, sin embargo en muy raras ocasiones acude el hombre hondureño a practicarse la vasectomía. La mujer asiste la mayoría de las veces en búsqueda de anticonceptivos, esterilización, etc. La mujer casada que desea practicarse la esterilización, debería presentar ante el respectivo Centro asistencial la respectiva autorización del marido. La menor de edad que no tenga marido o compañero necesita la autorización de un mayor de edad.

#### **ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN**

96. En relación al Artículo 13 de la Convención en Honduras se observan las siguientes situaciones.

97. En cuanto precisamente concierne a prestaciones familiares, obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de créditos financieros, la constitución política garantiza en el

artículo 121 la obligación de aumentar, asistir y educar a sus hijos durante su minoría de edad y en los casos en que legalmente proceda. En relación con las prestaciones familiares. El Estado brindará, especial protección a los menores cuyos padres ó tutores estén imposibilitados económicamente para proteger a su crianza.

98. Los padres ó tutores gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad.

99. La ley del servicio civil que rige para los empleados públicos en el artículo 134 referente a la selección de candidatos. Para ocupar un puesto público determina que: los padres de familia con cinco ó más hijos menores, tendrán derecho a dos puntos de preferencia por cada hijo menor sobre la nota de pase.

100. Se entenderá por padre de familia pobre para los efectos de esta disposición, aquel cuyo ingreso anual no exceda de 2.000.00 Lempiras y tenga a su cargo la dependencia económica de los parientes a que se refiere el párrafo primero.

101. Se presume que esas personas viven a expensas del padre de familia pobre, habitan en la misma casa de éste y carecen todo ó en parte de recursos propios para su manutención, de no ocurrir esas condiciones, se tendrá por inexistente el derecho preferente de puntos.

102. Mediante el Decreto 251 del 6 de Abril de 1978, en el orden de la adjudicación de lotes de terrenos para la construcción de viviendas de; interés social; se pone en 1er. término a las mujeres y hombres solos que ejerzan funciones como jefes de familia con cinco o más hijos menores de 16 años. También a las parejas maritales con cinco ó más hijos menores de 16 años.

103. Cualquiera de las anteriores con menor numero de hijos y parejas marital es sin dependientes y personas solas.

104. En relación a la obtención de préstamos bancarios, con garantía hipotecaria son concedidos indistintamente. En cuanto a la obtención de préstamos personales se refiere, la Banca Privada exige a la mujer cualquier aval solvente pudiendo, ser indistintamente el marido ó cualquier persona solvente.

105. En 1983 el gobierno autorizó la creación del Banco de la Mujer. También existen otro tipo de Instituciones y Organizaciones que benefician a la mujer. mediante el otorgamiento de créditos supervisados como UNISA.

#### **ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN**

106. En relación al Artículo 14 de la Convención que medularmente se refiere a: Los problemas específicos que enfrenta la Mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, comprometiendo a los Estados Partes a darle participación a la mujer en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles, tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información asesoramiento y servicios en materia de planificación de familia, a beneficiarse directamente de los programas de seguridad social u obtener todos los tipos de educación y de formación académica, y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, organizar grupos de autoayuda y cooperativas, participa en todas las a comunitarias, obtener acceso a los préstamos y a los servicios de comercialización ya los tecnologías apropiadas, a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento, a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda. Los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de

agua, el transporte y las comunicaciones; en Honduras patrones socioculturales, pobreza institucional, falta de apoyo financiero, incontroladas inundaciones textura de sueldo, ausencia de una verdadera infraestructura vial y de riego, carencia de recursos estatales para mecanizar el sueldo y emprender programas, falta de motivación respecto a la creación y cumplimiento de un programas de vida, ausencia de apoyo espiritual y material entre los cónyuges ó parejas, privaciones económicas familiares, infravaloración de la mujer hondureña en cuanto a su capacidad se refiere, han impedido el cumplimiento de una buena parte de las medidas anteriormente mencionados. El factor económico como es lógico menoscaba en gran medida la concretización de las mismas.

107. Las obligaciones familiares en muchos casos obligan a la mujer que vive en las zonas rurales a abandonar sus estudios.

108. Actualmente el gobierno se esfuerza en apoyar los programas, de educación. Los mismos se han acompañado de componentes ocupacionales vinculados a las características de producción local y regional; insertando dichos programas así a la mujer que ha abandonado sus estudios prematuramente. Se está tratando además de adecuar los programas de educación vocacional a los períodos de cosecha, tipo de producción y horarios compatibles con las responsabilidades de la mujer, así como también por medio de la Junta Nacional de Bienestar Social se está expandiendo un programa de servicios maternales y la capacitación vocacional.

109. Previa consideración de las innovaciones contenidas en la Nueva Ley, de municipalidades para una mayor comprensión del municipio como ente de prioritario desarrollo; se han traído, a relación algunos datos sobre la división política territorial hondureña. Ellos son a saber:

1. La extensión superficial territorial hondureña ha sido dividida en los departamentos. Los departamentos se dividen en municipios que están representados por las municipalidades. Las autoridades departamentales están regidas por la Ley de Municipalidades y del Régimen Político. El Gobernador Político o Departamental es el Jefe del Gobierno del departamento y es nombrado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación y Justicia y reside en la cabecera departamental.

2. Pese a que hasta la fecha: a) El Gobernador Político o Departamental ha sido considerado como el intermediario entre el Poder Central y las autoridades locales, además, de otras atribuciones que la Ley vieja le confiere: b) al municipio legislativamente ha venido siendo considerado autónomo no ha existido verdadero contacto entre las autoridades municipales y sus superiores jerárquicos. Tampoco en la práctica el municipio había venido disfrutando de autonomía.

110. Con la entrada en vigencia de la nueva ley de municipalidades el próximo año, se espera una mejoría en las condiciones de vida de la mujer y de la población en general. Se pretende que, el municipio viva de sus propias riquezas y de ayuda del gobierno Central. Se elaboraran presupuestos municipales conforme a los lineamiento del gobierno central. Los alcaldes auxiliares dinamizarán su contacto con las comunidades que integran el municipio, a fin de conocer los problemas y proponer soluciones a los mismos ante la respectiva corporación municipal. La actividad agropecuaria, comercial e industrial, estará sujeta a mayor control en cuanto a su regulación se refiere. En la medida de lo posible los municipios podrán ejecutar proyectos de reforma Urbana e impulsar actividades de programas para la

vivienda de interés social. El gobierno y la Administración Municipal ha sido objeto de una regulación mas adecuada. La nueva autonomía municipal no dejara de influir sicológicamente en la mentalidad de los pobladores de la jurisdicción respectiva, al momento de emprender esfuerzos para preservar los valores culturales, folklore y otros valores cívicos. Se contempló también en la nueva Ley Municipalidades, la asignación de personal que en materias específicas vendrá a satisfacer necesidades latentes por falta del mismo, en las diferentes municipalidades. Los servicios públicos en cuanto a su mantenimiento y administración han sido materia de atención en la respectiva ley.

111. Desde años atrás, el Estado de Honduras percatado de que un 66.7% de la población económicamente activa es campesina y depende para su sustento de la actividad en el mismo, ha venido desplegando algunas actividades institucionales de la que a manera de exemplificación, se hará relación a continuación:

- FEHCOCAL E IHCAFE han venido trabajando conjuntamente en un esfuerzo de mejorar la calidad y rendimiento de la producción así como la calidad del producto comercializado.
- Programa Nacional de Educación Extraescolar, constituyó una de las medidas adoptadas para viabilizarlas dos grandes políticas de la educación nacional: Democratización de la educación y su vinculación con el proceso de desarrollo.
- Recursos Naturales lleva a la práctica un programa nacional de formación de recursos naturales dirigido a técnicas agrícolas ya ejecutar el programa de centros de capacitación agrícola, ubicados en Catacamas (Olancho) Choluteca y La Esperanza (Intibuca).

- La desaparecida Corporación Hondureña Del Banano (COHBANA), hasta donde sus recursos le permitieron, aumento la participación Nacional en la producción, transporte internacional y comercialización del BANANO, también prestó asistencia a productores grandes y pequeños, cooperativas y agrupaciones establecidas en tierras bananeras. Todo ello, además de administrar proyectos de banano en los Valles del Aguán y Sula.

- El Ministerio de Educación a través del Departamento de Alfabetización de Adultos, encaminó desde 1966, su Actividad a través de círculos de formación, mostrando sus estadísticas un aumento en la población atendida y sus egresados. Además de la Alfabetización también se ha servido cursos de Corte y confección, floristería, belleza, sastrería, talla de madera, electrónica, otros a través del llamado Centro Cultural Popular.

- En 1972, el INFOP capacitó a algunos sectores en materia de construcciones rurales, mecánica agrícola, ganadería, ovicultura, apicultura, porcinocultura, administración de fincas y otros.

- También el INA e laboró programas para la mujer campesina consistentes en la capacitación para la economía del hogar, pequeños talleres para la elaboración de ropa, también ha impulsado cursos para administradores de cooperativas con duración de cinco meses cada uno, todos esos cursos fueron impartidos en el Sector del Aguán y a que sus participantes pertenecían al proyecto del mismo nombre.

112. El Estado Hondureño, preocupado por los núcleos poblacionales rurales a que no se extienden la atención médica de que se ha venido haciendo referencia, se ha hecho presente en las diferentes aldeas a través de:

1. Los voluntarios de Salud quien con posterioridad a las enseñanzas respectivas para su formación proporciona analgésicos a los pobladores de la aldea y, en los casos que pueda entender notas de referencia, a fin de facilita la labor del CESAR O CESAMO más cercano. Generalmente existe 1 voluntario en toda aldea.

2. Guardianes de Salud: colaborar, arduamente, mediante sus servicios gratuitos en la detección de las epidemias más comunes.

3. Controladores de vectores: dependen del Ministerio de Salud y su principal función radica en tomar muestras sanguíneas para detectar la Malaria.

113. En los Municipios principales, existen diseminados en todo el territorio nacional establecimientos médicos denominados: CESARES, CESAMO, mientras los primeros son atendidos por un médico los segundos son atendidos por una enfermera.

114. Los principales problemas con que cuentan los CESARES Y CESAMO, vienen dados por la escasez de medicinas, falta de médicos. Las enfermeras generalmente son simplemente auxiliares de enfermería.

115. La ausencia de Instalaciones y equipo, sumada a la falta de personal en los CESARES Y CESAMOS, viene a agravar los problemas de dichos establecimientos. imposibilitando atender casos diferentes a los programadas. Para el caso el día dedicado a atención prenatal, por falta de personal y equipo se niega atención a todo hombre ó mujer que solicita otro tipo de atención. El gobierno económicamente se encuentra imposibilitado para subsanar este tipo de situaciones agravadas más aún con la escasez de medicamentos.

116. Ante las circunstancias descritas resulta aún más difícil dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 12 Convencional en cuando manda garantizar a la mujer hondureña que habita en zonas de difícil acceso, servicios apropiados en relación con el embarazo, y el parto y posterior periodo. La misma limitante existe para proporcionar a la mujer una nutrición adecuado durante el embarazo y la lactancia.

117. En los centros asistenciales localizados en San Pedro Sulo y Tegucigalpa igual factor ha obligado a los mismos a proporcionar sólo ocasionalmente vitaminas y alimentos (leche, harina, azúcar) y mediante el pago de un lempira

118. No obstante la anterior, en las zonas rurales los CESARES y CESAMOS dan instrucciones mensualmente a mujeres que deseen capacitarse en atención de partos. En los CESAMOS se acostumbra también impartir charlas para las madres sobre lactancia materna y cuidados de los hijos.

119. "PLANIFICACION FAMILIAR", además de la labor primordial que su nombre indica coadyuvan la actividad nutricional, vendiendo leche proporcionando servicio de recetas etc., todo ello a un costo simbólico.

120. Ultimamente cabe: hacer mención que todo médico practicante, egresado de la facultad de medicina hondureña esta obligado a elaborar un proyecto comunitario en materias, como ser: agua potable, aseo solares, elaboración de letrinas, eliminación de basuras. Todo ello a fin de: mejorar las condiciones ambientales que inciden en la salud.

121. En cuanto respecta a los esfuerzos gubernamentales en materia de cooperativas, cabe hacer mención de que en la mayoría de los casos el hombre hondureño se opone tenazmente a que su esposa

ó compañera se incorpore en la Organización de Cooperativas. No obstante el departamento de Educación y capacitación campesina está haciendo énfasis en esta anomalía a través de cursos, seminarios y reuniones que se han venido desarrollando.

#### **ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN**

122. **Respecto al Artículo No.15** de la Convención que: modularmente compromete a los Estados a: "Reconocer la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley con capacidad jurídica idéntica, y los mismos oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. Igual derecho para firmar contratos y administrar bienes, dispensándole un trato igual y en todas las etapas del procedimiento de las Cortes de Justicia y en los tribunales. Considerar la nulidad de cualquier contrato ó instrumento jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, el mismo derecho, el circular libremente, así como la libertad para elegir su residencia y domicilio". En Honduras no se practican descriminaciones.

123. La mujer hondureña goza de igual capacidad civil que el hombre desde 1906 en que se emitió el Código Civil. Tanto el hombre como la mujer juegan a la mayoría de edad civil a los 21 años, desde esa edad tanto la soltera como la casada, puede administrar bienes, contratar, comparecer en juicio bien como actora, bien como testigo. También disponer de sus bienes por testamento, circular libremente, la mujer casada desde esa época no ha necesitado permiso del marido para viajar.

124. En relación a la elección de la residencia y domicilio, la mujer soltera ha estado en libertad de elección desde 1906, pero la casada hasta la emisión del Código de Familia en 1984. Con anterioridad a esta fecha el marido fijaba la residencia y la mujer seguía el domicilio de éste como jefe de familia.

#### **ARTÍCULO 16**

125. En relación al Artículo 16 de la Convención que referido a los siguientes derechos: A contraer matrimonio, elegir libremente conyuge, contraer las mismas obligaciones derivadas de la institución familia; hace énfasis sustancial en la igualdad hombre mujer a fin de asegurar la igualdad de ambos seres, tanto en orden del matrimonio como de las relaciones familiares. Cabe referirse así.

126. En cuanto al derecho para contraer matrimonio concierne, el mismo se deriva igualitariamente de la aptitud legal de los contrayentes. De conformidad al Artículo 11 del Código de Familia el matrimonio debe celebrarse fundamentándose en la igualdad jurídica de ambos contrayentes.

127. Desde 1906, la mujer hondureña ha venido disfrutando de igualdad capacidad civil que el hombre. Son aptos libremente para contraer matrimonio los mayores de 21 años. No obstante podrán contraer matrimonio el varón a los 18 y la mujer mayor de 16 años si mediare autorización otorgada conforme al Código. Quedará no obstante convalidado sin necesidad de declaración o expresar el matrimonio contraído por personas que no hubiere o cumplido las edades a que nos referimos anteriormente por el hecho de no separarse los contrayentes durante un mes después de que el conyuge menor cumpla 16 años, ó si la mujer hubiere concebido antes de llegar a esa edad.

128. Los Conyuges con ocasión del matrimonio y su disolución tienen las mismas responsabilidades. Durante el matrimonio los conyuges tienen que vivir juntos, guardarse fidelidad, así como socorrerse mutuamente.

129. En caso de disolución por divorcio, se establece que la mujer inocente gozará de una pensión alimentaria para ella como cónyuge inocente y sus hijos. Este derecho de la mujer perdura mientras en la misma se observe buena conducta y no contraiga nuevas nupcias. El marido inocente tendrá el mismo derecho. Si estuviere imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia y mientras no contraiga nuevas nupcias.

130. No obstante que el derecho de aumentos respecto a los hijos y al cónyuge, ha quedado consagrado, cabe hacer mención que respecto a los hijos, en cualquier tiempo y con posterioridad al divorcio, el Juez podrá dictar a solicitud de uno de los padres de los parientes ó del Ministerio Público las providencias que considere beneficiosas para los mismos y que sean motivados por hechos nuevos.

- Las obligaciones de los Cónyuges respecto a los intereses de los hijos se tienden a garantizar, desde el momento mismo en que se presenta la demanda, al efecto el Juez le Competente dictará las providencias que fueren necesarias a fin de proteger los derecho de los hijos.

- De conformidad al Artículo 211 del Código de Familia. Se deben aumentos al Cónyuge ya los descendientes Consanguineos, sean matrimoniales ó extramatrimoniales.

Ahora bien, en cuanto atañe a las responsabilidades de los Padres como progenitores, respecto a sus hijos, en Honduras en todos los casos los intereses de los hijos se consideran primordiales. Ello es así:

El Artículo 14 del Código de Familia, claramente establece: "El matrimonio se fundamenta en la igualdad de

derechos obligaciones de ambos Cónyuges" entendiéndose que dicha disposición es aplicable a las responsabilidades inherentes respecto a los hijos.

De conformidad al Artículo 7 del Código de Familia es obligación de los padres proporcionar a los hijos los medios necesarios para su desarrollo y formación integral.

Los padres están obligados como progenitores a cuidar de la familia que han procreado ya cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de sus hijos, conforme a las buenas costumbres. Igualmente en la medida de las capacidades y posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, según sus facultades y capacidad económica, no obstante, si sólo uno de ellos contribuyera a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y el cuidado de sus hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por si solo a la egresada subsistencia. Sin perjuicio del deber que tiene de cooperar a dicho trabajo y cuidado.

Se ha dado tanta importancia, en el Código de Familia, a los intereses de los hijos que aún la obligación de: vivir juntos derivada del matrimonio, cesa para ambos cónyuges si dicha convivencia acarrea grave: perjuicios para los hijos.

Los deberes de los padres se entienden indistintamente a todos los hijos. El artículo 99 del Código de Familia expresa: "Todos los hijos son iguales ante la Ley" teniendo ellos los mismos derechos y deberes. No reconocen calificaciones sobre, la naturaleza de la

filiación. En ningún registro o documento referente a la filiación se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ó señalando el estado civil de los padres". Más adelante el mismo Código dispone: "Por el reconocimiento ó declaración de paternidad, el hijo ingresa jurídicamente a formar parte de la familia de sus progenitores para todos los efectos previstos en este Código".

- La "Patria Potestad" contemplada en nuestra legislación se concibe como un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen respecto a la persona y bienes de sus hijos, su régimen legal será protección a los menores impidiendo los abusos y sancionando con la pérdida o suspensión de la misma a padres ó a la madre que incurran en los casos previstos por la Ley"

La "Patria Potestad" comprende, entre otros derechos y obligaciones, el de: representar legalmente al menor, ejercer su guarda y cuidado, aumentarlo, asistirlo, educarlo y administrar sus bienes.

EL ejercicio de la Patria Potestad corresponde a ambos padres conjuntamente. Sin embargo la ejercerá uno solo de ellos cuando se confiere por Resolución Judicial ó el otro estuviere en imposibilidad de ejercerla. En caso de desacuerdo sobre la atribución del "Patria Potestad", del Tribunal competente resolverá lo que más convenga al bienestar del menor.

- Por otra parte cabe hacer mención de que los padres y los hijos se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos sujetos a "Patria Potestad" deben obediencia a sus padres. Los padres están obligados para reprender y

corregir adecuadamente a los hijos sujetos a Patria Potestad.

Las causas de suspensión de la Patria Potestad estan igualitariamente regulados tanto para la mujer como para el hombre. Igual concepto de equidad pesa sobre la mujer y el hombre que administrando bienes de un menor pretender, pasar a segundas nupcias.

- En caso de desacuerdo sobre la guarda y cuidado de los hijos ó de existir un acuerdo atentatorio a los intereses materiales y morales del hijo ó hijos; la cuestión se decidirá por el Tribunal competente, que se guiará para resolverla, únicamente por lo que, resulte más beneficioso para los menores, en iguales condiciones se atender, como regla general a que los hijos queden a Cargo del Cónyuge, en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo prefiriendo a la madre si el hijo vivia en compañía de ambos cónyuge y salvo en todo caso que razones especiales aconsejen cualquier otra solución.
- En la sentencia en que se declare el divorcio, el Juez dispondrá la cuantía y forma en que los cónyuges deben proveer a las necesidades del otro y de los hijos; y en su caso la afectación de los bienes comunes para cumplir con esas obligaciones. Asimismo dispondrá sobre la Patria Potestad y la guarda de los hijos.
- Disuelto el matrimonio por mutuo consentimiento, el Acuerdo de los cónyuges respecto a la guarda y cuidado de los hijos no podrá perjudicar los derechos que a estos corresponden en su calidad de hijos.

- Al declarar la nulidad del matrimonio el Juez competente dispondrá quién cuidará y ejercerá la Patria Potestad de los hijos, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad de los cónyuges y velando siempre por la seguridad y bienestar de aquellos.

- Respecto al inciso (e) del Artículo 16 que manda a alcanzar los mismos derechos al fin de decidir libre y responsablemente el numero de hijos, el intervalo a tener en cuenta para la concepción de los mismos, acceder a la información educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; el gobierno de Honduras no práctica discriminaciones.

Pese a que la legislación hondureña no es excluyente, en las zonas rurales en donde no se lleva a la práctica a la planificación familiar, resulta difícil aplicar la medida convencional inherente, las oportunidades de información y educación en el interior del país, vienen dadas por la existencia ó carencia de vías de comunicación. En atrás casos la adquisición de los anticonceptivos depende de los recursos económicos can que familiarmente se cuente, las medios de información no radial es son verdaderamente escasos en las zonas rurales, máxime en lugares de difícil acceso. El gobierno de Honduras se esfuerza en subsanar estas anomalías, estableciendo en las zonas medianamente accesibles, pequeños establecimientos de atención médica.

- En cuanto al inciso (f) tendiente a asegurar en aras del interés primordial de los hijos, los mismos derechos y responsabilidades respecto de la Tutela, Curatela, Custodia y Adopción de hijos ó Instituciones análogas en Honduras no se practicar discriminaciones, extrema este

acreditable si se tiene en cuenta el contenido de lo expuesto en el inciso (d) del mismo Artículo 16 que estamos comentando.

Por otra parte la legislación hondureña contempla como circunstancias objeto de tutela las siguientes: Tutela respecto a un menor que no se encuentra "bajo" "Patria Potestad", Tutela de un mayor de edad declarado en interdicción, sino hubiera padres.

La Tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial. La Tutela Testamentaria se instituye por testamento, por el padre ó la madre sobreviviente para los que es tan bajo "Patria Potestad"; por el Abuelo o Abuela para los nietos que están sujetos a sus tutela legítima; por cualquier testador para el que instituye heredero o legatario, si este careciera del tutor nombrado por el padre o la madre y el tutor legítimo y por el adoptante ó adoptantes que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo.

Los Padres y los Abuelos en su caso, pueden nombrar un tutor para todos ó para varios de sus hijos ó para cada uno de ellos. Pueden nombrar varios Tutores y Protutores para que desempeñen el cargo, uno en defecto de otro, respectivamente en el orden de su designación.

131. La Tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

1. Al abuelo paterno;
2. Al abuelo materno;
3. A la Abuela paterna;
4. A la Abuela materna; y

5. A los hermanos del pupilo y a los tíos, sin distinción de sexos, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre estos el de mayor edad y capacidad.

132. La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera del matrimonio. Sin embargo mediante motivos justificados para variar la procedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

133. La tutela en los mayores de edad declarado en interdicción corresponde:

1. Al cónyuge;
2. Al Padre y a la madre;
3. A los hijos mayores de edad; y
4. A los Abuelos

134. Respecto a la custodia de los hijos ya he hecho alusión de la imparcialidad con que la legislación hondureña regula esta materia.

135. Como en Ley hondureña, siempre ha estado presente, el interés fundamental de los hijos se ha establecido que el tutor y el protutor, no entrarán a ejercer sus cargos, sino después de discernidas por el Juez. Ninguna tutela puede ser discernida sin haberse cumplido todos los requisitos que para su ejercicio exige la Ley. El tutor procederá al inventario y avalúo de los bienes del menor ó incapacitado, dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podría ser restringido ó ampliado prudencialmente por el JUEZ, según las circunstancias.

En ningún caso, ni aún por disposición del testador, quedará el tutor eximido de esta obligación. Practicado el inventario el tutor o el protutor quedarán solidariamente obligados a promover la Constitución de la garantía, salvo que no haya bienes o que tratándose de tutor testamentario hubiere sido relevado de esta obligación por el testador, en cuanto a los bienes objeto de la herencia, donación ó legado. Cuando con posterioridad al dicernimiento de la tutela, sobrevenga ó se descubra causa que haga obligatoria la caución, lo hará saber al Juez, el propio Tutor ó Protesto ó el Ministerio Público, para el efecto de constitución de la garantía. La garantía debe asegurar:

1. El importe de los bienes muebles que reciba el tutor.
2. El promedio de la renta de los bienes en los últimos tres años anteriores a la tutela; y
3. Las utilidades que durante un año puede percibir el pupilo de cualquier empresa. La garantía debe aumentar, ó disminuir, según aumente ó disminuya el valor de los bienes expresados ó el de las cosas sobre las cuales este constituida.

El tutor destinará al menor, a la carrera, oficio o profesión que este elija, según sus circunstancias. Si ya había iniciado alguna de estas actividades durante la Patria Potestad, el tutor no puede variarla sin autorización del Juez, para lo cual deberán tomarse en cuenta las aptitudes y circunstancias del menor.

El tutor no puede disponer de los bienes del pupilo, sin autorización judicial.

Durante el ejercicio de la Tutela, el Protutor estará obligado a defender los derechos del menor en juicio y

fuerza de el. Cuando estén en oposición con los intereses del tutor y a promover el nombramiento cuando proceda la remoción del que la tuviera en ejercicio, ó cuando la tutela quede vacante o abandonada.

El tutor puede ser removido por las causas que estableciera la Ley, pero cuando el tutor y el Protutor fueren removidos por su culpa, no tendrán derecho a recibir retribución alguna.

El Tutor está obligado a llevar cuenta exacta y documentada de todas las operaciones de su administración. Al final de su cargo presentará una memoria que resuma los actos realizados.

El Tutor entonces está obligado a rendir cuentas anualmente así como al final de la Tutela. Las cuentas deben ir acompañadas de la documentación justificativa. Concluida la Tutela, el tutor está obligado a entregar bajo inventario y a quien fue su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan.

La Tutela termina por: 1. Llegar el menor de edad a la edad de 21 años, por el matrimonio del menor que hubiere cumplido 18 años y por la muerte del menor.

La Legislación hondureña, considera aplicables a la Curatela, las mismas disposiciones de la Tutela. Procede el nombramiento de Curador estando la persona ausente consecuentemente imposibilitado para administrar sus bienes, ó hacer valer sus derechos por si ó por medio, de representante legalmente constituido y se desconozca su paradero.

Ahora bien pueden pedir el nombramiento de curador: el Ministerio Público y los acreedores del ausente para responder a sus demandas. También pueden solicitar el nombramiento de curador, las mismas personas llamadas a solicitar el nombramiento de tutor.

- Respecto a los intereses de los hijos en función de la adopción que los cónyuges hicieron, se observarán las siguientes reglas:

Como únicamente pueden adoptar las mayores de 30 años que se encuentran en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, en caso de adopción conjunta bastará que uno de los cónyuges haya cumplido la edad a que se refiere el párrafo 1º de este Artículo. Ningún Conyuge puede adoptar sin el consentimiento del otro.

No podrán adoptar los Cónyuges que hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la Patria Potestad. Tampoco podrán adoptar quienes no se hallen en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, tengan mala conducta o reputación y no acrediten tener capacidad para alimentar, asistir y educar al adoptado.

El Tribunal aún cuando concurran los requisitos legales para la adopción, apreciará siempre la convivencia para el adoptado, conforme a las circunstancias de cada caso.

El adoptante deberá ser por lo menos 15 años mayor que el adoptado, en caso de adopción conjunta la diferencia será con el cónyuge menor.

Si el adoptante fuere mayor de edad o mayor inhábil y tuviere bienes, el o los adoptantes quedarán sujetos a

los regímenes establecidos para la tutela, en cuanto a la administración se refiere.

Solamente por orden judicial podrá el Registrador Civil certificar expresamente que la situación es adoptiva. El adoptado usará los apellidos del adoptante. En caso de adopción conjunta usará como primer apellido el primero del adoptante y como segundo el primer apellido de la adoptante. Si el tribunal lo autorizare, podrá en la misma escritura cambiase el nombre de pila del adoptado.

La adopción según la legislación hondureña puede ser: simple ó plena ADOPCIÓN SIMPLE. Crea entre el adoptante ó adoptantes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos.

AL adoptante o adoptantes corresponderá la Patria Potestad sobre: el adoptado no obstante, el adoptado conserva todos los derechos y obligaciones que le circulan con sus parientes consanguíneos ó afines.

Si uno de los Cónyuges adopta a los hijos de otro Cónyuge el adoptante compartirá la patria potestad con el progenitor.

Cuando por cualquier motivo quien ó quienes tengan la patria potestad sobre el adoptado se hallen incapacitados de hecho ó de derecho para ejercerla, el tribunal podrá disponer lo que considere mejor para el adoptado en cuanto a patria potestad ó tutela se refiere.

Los derechos que confiere la adopción simple al adoptante, se suspenden ó pierden por los mismos motivos que la patria potestad, pero en ambos casos subsistirá la

obligación de alimentos del adoptado o adoptantes hacia el adoptado.

El adoptante o adoptados no podrán gozar el usufructo sobre los bienes del adoptado en adopción simple.

La obligación alimentaria es reciproca entre el adoptante ó adoptantes, o el adoptado de conformidad a las disposiciones del Código de Familia.

En la adopción simple el adoptado tiene en sucesión intestada de la adoptante ó adoptantes los mismos derechos que los descendientes de estos; pero el adoptante ó adoptantes no podrán ser herederos del adoptado, salvo por testamento.

La adopción simple no confiere derechos hereditarios a la familia de origen del adoptado sobre los bienes del adoptante o adoptantes: ni el adoptado respecto de los bienes de los familiares del adoptante o adoptantes.

136. La adopción simple puede ser revocada:

1. Por atentar el adoptado contra la vida o el honor del adoptante o adoptantes, su cónyuge, ascendiente ó descendiente.
2. Por causar al adoptado maliciosamente al adoptante o adoptantes una pérdida estimable de sus bienes.
3. Por causar o denunciar el adoptado al adoptante ó adoptantes imputándole algún delito, excepto en causa propia o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge;
4. Por abandonar el adoptado al adoptante o adoptantes que se encuentren enfermos o necesitados de asistencia.

5. Por cualquier otro motivo grave, debidamente comprobado de conducta irregular que afecte la relación entre adoptante o adoptantes o adoptados.

137. **La adopción plena:** La misma crea entre el adoptante o adoptantes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos. Además los adoptados entrarán a formar parte de las familias consanguíneas del adoptante o adoptantes. El adoptado de manera plena se disvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea y no le serán exigibles obligaciones por razones de parentezco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrán derecho alguno respecto de esos mismos parientes (adopción plena es irrevocable) en ningún tiempo se puede impugnar.

#### **ALGUNOS EFECTOS COMUNES A LA ADOPCION SIMPLE y PLENA**

1. En ambos el adoptado podrá llevar el o los apellidos del o de los adoptantes. En ambos casos el Juez hará declaración de sentencia.

2. Corresponde al adoptante o adoptantes el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado de conformidad con lo dispuesto en este Código.

En caso de divorcio, separación de hecho y de segundos ó ulteriores nupcias, se aplicaran respecto a las relaciones de los adoptantes con sus adoptados las mismas normas previstas para estos casos en el Código de Familia, respecto a los hijos sujetos a Patria Potestad. La Patria Potestad Ejercida por el adoptante o adoptantes se extingue, suspende y pierde por las mismas causa que las de los padres de familia, según el caso.

3. Los tribunales competentes directamente o por medio del Organismo Estatal correspondiente del oficio o a petición

de parte interesada o por denuncia, investigarán las condiciones de ida en que se encuentra el adoptado, a fin de determinar si estan otorgando los derechos y cumpliendo las obligaciones que prevee este Código dictando las medidas conducentes en caso de contradicción.

4. Si por cualquier circunstancia en la adopción plena, el adoptante o adoptantes cesaren en el ejercicio de la Patria Potestad, se le nombrara tutor al adoptado.

En caso de adopción simple, si el adoptante o adoptantes cesaren por cualquier causa en el ejercicio de la Patria Potestad, dicho ejercicio corresponderá nuevamente al Padre o Madre de origen del adoptado.

- Respecto a los derechos concernientes a la mujer y marido, para elegir apellido, profesión y ocupación, no se practican en Honduras discriminaciones. Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones y oficios para lo cual deberán prestarse la debida cooperación. No obstante ello los cónyuges cuidaran en todo caso de organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades se coordinen con las obligaciones familiares.

En relación con la elección del apellido, la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 150, noviembre 1982) únicamente determina que toda persona tiene derecho a su individualidad y al nombre, nombres y apellidos que legalmente le pertenecen una vez inscritos en el Registro Civil.

El primer apellido de una persona que se deberá inscribir en el Registro de Nacimientos será el primero del padre

y el segundo, el primero de la madre; en defecto del padre se inscribirán los dos apellidos de la madre. Por Ley la mujer hondureña no toma el apellido del marido sino que conserva los propios.

En cuanto concierne a la observancia de las medidas a que hace alusión el inciso (f) contenido en el mismo Artículo 16; en Honduras en la práctica existen algunas discriminaciones del hombre respecto el consentimiento de la mujer. Ello es notoriamente: marcado en las zonas rurales vastamente habitadas por campesinos.

No obstante, lo anterior Honduras ha dado un paso muy positivo, regulando a través del Código de Familia situación respecto a los bienes matrimoniales en la forma siguiente:

- Los futuros esposos pueden antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiera a sus bienes presentes y futuros; para ir al fin deben celebrarse capitulaciones matrimoniales.
- El régimen económico del matrimonio se podrá regular por el sistema de comunidad de bienes sociedad ganancial separación de bienes, sin excluir en ninguno de ellos la formación del patrimonio familiar.
- Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio, pero el cambio no perjudicar a terceros posteriores a él, sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro respectivo y que se haya anunciado en el Diario Oficial "La Gaceta" que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

- Si no hubieren capitulaciones matrimoniales cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera cualquier título.

- Mediante el Régimen de Sociedad de Gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él a título o con el valor de unos y otros.

Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aún cuando aquel se rija por el régimen de comunidad.

Los gastos que causaren las enfermedades, así como lo que, se originen por funerales a consecuencia de la muerte de un Cónyuge ó de los hijos de ambos, se le reputarán deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los Cónyuges, en caro de ser insuficientes los comunes.

La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos, del hogar, la alimentación y educación de los hijos, las demás cargas de matrimonio y la conservación del matrimonio familiar.

Los Cónyuges son los administradores de la Sociedad Conyugal, cualquiera de ellos podrá realizar indistintamente los actos de administración ó por mutuo acuerdo nombrar a uno de ellos como administrador.

Si de los actos de administración se derivare algún perjuicio a los intereses de la comunidad el otro Cónyuge podrá oponerse tomando las medidas pertinentes.